

Santiago, veintiséis de julio del año dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero:

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

2º) Que como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él-, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y, ciertamente, el acogimiento por parte del Tribunal, de una acción de la naturaleza mencionada;

3º) Que en la especie, doña Brisa Marina Antonieta Pérez Quiroz ha solicitado amparo constitucional mediante la presente vía, contra la Institución de Salud Previsional ?Isapre Banmédica S.A.?, en razón de lo que denomina el acto ilegal y arbitrario consistente en la modificación unilateral del precio base del plan de salud, ofreciéndosele mantener el existente, pero incrementando su costo en forma infundada en un 3,2% (tres como dos por ciento), con lo cual el precio final del plan de salud aumentará de 7,6 a 7,84 unidades de fomento. Funda la ilegalidad y arbitrariedad del acto que reclama en que la recurrida está modificando unilateralmente un contrato bilateral, nada más que por su voluntad y capricho, lo que se demuestra al omitir los motivos que sustentan el alza del precio base del plan, pues el referido precio se encuentra pactado en unidades de fomento que aseguran su reajuste automático. La actora estima violentada la garantía a que se refiere el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

4º) Que al informar la recurrida a fojas 34, manifiesta, en resumen, que sus actuaciones no pueden ser consideradas ilegales ni arbitrarias, pues se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 197 del DFL N°1, cuyo texto transcribe, argumentando que se trata de una facultad de la Isapre para modificar unilateralmente el elemento que representa el costo general del respectivo plan de salud, esto es, el precio base. Añade que la normativa legal vigente busca reconocer con esta facultad que se otorga a las Isapres, en el hecho que los costos de la salud tienen una alta variabilidad en el tiempo, y que ellos no están asociados solamente a los cambios en el riesgo que representan los afiliados, sino a elementos tan disímiles y variados como son, entre otros, las condiciones generales de salud de la población, el nivel de utilización del sistema de salud en su conjunto, los cambios tecnológicos y las modificaciones de los hábitos y conductas frente al sistema de salud, enfatizando además, que esta potestad se encuentra regulada de manera precisa por la ley;

5º) Que ha de entenderse que esta facultad revisora de la entidad de salud, exige una razonabilidad en sus motivos, esto es, que

la revisión responda a un cambio verificable de los precios de las prestaciones cubiertas por el plan. No puede considerarse suficiente causa de revisión la simple indexación de los referidos precios, por cuanto para tal fin el pago de los planes se conviene en unidades reajustables que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de la Isapre; de manera que la alteración del valor de las prestaciones médicas ha de provenir de la introducción de nuevos tratamientos o tecnologías aplicadas, que modifiquen sustancialmente las respectivas prestaciones. Así entonces, el afiliado que desee mantener la cobertura de una prestación cuyo costo ha sido significativamente modificado y es, en consecuencia, mayor que el previsto al contratar el plan, podrá optar por mantenerlo, asumiendo la diferencia en el precio, cambiarlo por otro plan alternativo, o bien, por desahuciarlo para derivar a otra Isapre o al sistema estatal;

6º) Que la interpretación restrictiva de las circunstancias que justifican una revisión objetiva aparece avalada por la naturaleza privada de los contratos de salud, a los que resulta aplicable el artículo 1545 del Código Civil, y a que hace excepción el artículo 197 ya citado, y es este carácter extraordinario de la facultad de la Isapre lo que lleva a su aplicación restringida con el objeto de evitar su abuso, atendida la especial situación en que se encuentran los afiliados a un plan frente a la nombrada Institución, a la hora de decidir si se mantienen o no las condiciones de la contratación. De este modo, se salvaguardan los legítimos intereses económicos de las instituciones frente a sustanciales variaciones de sus costos operativos, pero se protege la situación de los afiliados, en la medida que la revisión de los precios sólo resultará legítima por una alteración objetiva y esencial de las prestaciones, apta para afectar a todo un sector de afiliados o, a lo menos, a todos los que contrataron un mismo plan, aunque sin perjuicio de que, en su caso, libremente, se puedan pactar modificaciones de las condiciones particulares, si todos los interesados convienen en ello;

7º) Que de lo estampado queda en claro que la facultad revisora de la Isapre debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del valor económico de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos y no por un simple aumento debido a fenómenos inflacionarios o a la injustificable posición de que la variación pueda estar condicionada por la frecuencia en el uso del sistema, pues es de la esencia de este tipo de contrataciones la incertidumbre acerca de su utilización. Con el criterio de la recurrida, tal como ya se ha expresado reiteradamente por esta Corte Suprema, quien no hace uso de los beneficios pactados, debería obtener la devolución de las cotizaciones efectuadas, predicamento que tampoco es aceptable;

8º) Que en estos autos, la recurrida no ha invocado algún factor atendible para revisar las condiciones para efectuar la denominada adecuación del precio base del plan al que se acogió la oponente, de lo que se sigue que la actuación observada y que se reprochó, si bien enmarcada en el inciso tercero del artículo 197 del DFL N°1, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la aludida facultad, pues no se fundó en cambios de las condiciones que se requieren para ello;

9º) Que en armonía con lo expuesto, se puede colegir que la Isapre Banmédica S.A. actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan de la reclamante y proponer las modificaciones indicadas en la

comunicación que le dirigiera, en lo pertinente a este recurso, toda vez que procedió a ellas sin que se hubiesen producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente obrar, incurriendo en una actuación arbitraria;

10º) Que dicha arbitrariedad importa afectar directamente el derecho de propiedad de la recurrente, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado implica una disminución concreta y efectiva en el patrimonio de ésta, al tener que soportar una injustificada carga derivada del mayor costo de su plan de salud por este motivo;

11º) Que acorde con lo que se ha reflexionado precedentemente, el recurso debe ser acogido, por las argumentaciones anotadas en los fundamentos que se han desarrollado.

De conformidad, asimismo, con lo que previenen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, De conformidad, asimismo, con lo que previenen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada, de treinta de mayo último, escrita a fojas 45, declarándose que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 9, y se decide que se deja sin efecto el reajuste del precio del plan de salud de la recurrente, doña Brisa Marina Antonieta Pérez Quiroz, sólo en lo que dice relación a la adecuación de su precio base efectuado por la recurrida Isapre Banmédica S.A., con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Oyarzún.

Rol N° 3013-2007.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalís Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry y los abogados integrantes Sr. Carlos Künsemüller y Rafael Gómez. No firma el abogado integrante Sr. Rafael Gómez, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa y vista del fallo por estar ausente. Santiago, 26 de julio de 2007.

Autorizado Por el Secretario de esta Corte Sr. Carlos Meneses P.